

A.A. Y OTRAS 9 MUJERES VS. REPÚBLICA DE ARAVANIA.

AGENTES DEL ESTADO

APÉNDICE 1: ABREVIATURAS

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

CADHP: Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

CARVT: Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata

CEDH: Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Convención de Belém do Pará: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer

Corte IDH o Corte: Corte Interamericana de Derechos Humanos

DADDH: Declaración Americana de los Derechos y Deberes de del hombre

DDHH: Derechos Humanos

DESCA: Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales

DI: Derecho Internacional

DIDH: Derecho Internacional de los Derechos Humanos

H. Corte: Honorable Corte.

HC: Hechos del Caso

OEA: Organización de los Estados Americanos

OHCHR: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

OIT: Organización Internacional del Trabajo

ONU: Organización de las Naciones Unidas

Protocolo de Palermo: Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños.

Reglamento de la Corte IDH: Reglamento de la Corte Interamericana De Derechos Humanos

SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

UNODC: Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

TABLA DE CONTENIDO

APÉNDICE 1: ABREVIATURAS.....	1
2. BIBLIOGRAFÍA.....	5
3. OBJETO DE LA CONTESTACIÓN	10
4. HECHOS	11
5. ANÁLISIS LEGAL.....	14
5.1. Cuestiones Preliminares.....	14
5.2. Competencia de la Corte IDH.....	14
5.3. Excepciones Preliminares	15
5.3.1. Falta de competencia en razón de la persona.....	15
5.3.2. Falta de competencia en razón del territorio.....	16
5.3.3. Violación al principio de subsidiariedad.....	17
6. ANÁLISIS DE FONDO.....	20
6.1. Los Esfuerzos de la República de Aravania para combatir la crisis climática y la falta de oportunidades laborales	20
6.1.1. Cooperación internacional entre la República de Aravania y el Estado de Lusaria ...	20
6.2. La no responsabilidad internacional de Aravania por las presuntas vulneraciones de los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7.1, y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, en supuesto perjuicio de A.A. y otras 9 mujeres	22

6.2.1 Respuesta del Estado de Aravania a los factores de riesgo dentro de su jurisdicción . 22	
6.2.2. La Inexistencia de Responsabilidad Internacional de Aravania en virtud del artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Cumplimiento del Acuerdo de Cooperación y Medidas Adoptadas	26
6.2.2.1. La no configuración de la esclavitud, servidumbre, trata de personas y trabajo forzoso.....	27
6.2.3. Más allá de las acusaciones: La verdad sobre el trabajo en Aravania	28
6.2.4. Sin encierro ni imposición, un escenario ajeno a la servidumbre	32
6.2.5. Inexistencia de Trata de Personas: Análisis de la Voluntariedad y Condiciones Laborales.....	33
6.2.6. Análisis sobre la No Configuración de Trabajo Forzoso: Requisitos, Elementos y Ausencia de Responsabilidad Internacional de Aravania	34
6.2.7. El Carácter Plurifensivo de la Esclavitud y sus Formas Análogas: La No Responsabilidad Internacional del Estado de Aravania	36
6.3. El actuar de manera oportuna de Aravania frente a la denuncia de A.A. Art. 8.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Art. 7 de la Convención Belém do Pará	37
7. PETITORIO.....	41

2. BIBLIOGRAFÍA.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

1. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. 18/07/1978.
2. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. 25/12/2003.
3. Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos. 01/02/2008.
4. Convención Suplementaria sobre la abolición de la Esclavitud. 30/04/1957.
5. Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, No. 182. Organización Internacional del Trabajo. 19/11/2000.
6. Convenio sobre el trabajo forzoso, No. 29. Organización Internacional del Trabajo. 01/05/1932
7. Convención sobre la Esclavitud. 09/03/1927.
8. Declaración Universal de Derechos Humanos. 10/12/1948.
9. Carta de la Organización de los Estados Americanos. 13/12/1951.
10. Convenio Europeo de Derechos Humanos. 03/09/1953.
11. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 23/03/1976.
12. Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. 21/10/1986.
13. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 01/07/2002.

DOCTRINA

14. **Rivas, P.** Aproximación Laboral a los conceptos de Esclavitud, Trabajo Forzoso y Explotación laboral en los Tratados Internacionales. Universidad de Barcelona. 30/03/2021. **Pág. 31.**
15. **Vescovi, E.** (1981). Los principios procesales en el proceso civil latinoamericano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. **Pág. 19.**

CASOS CONTENCIOSOS DE LA CORTE IDH

16. **Corte IDH.** Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1/07/2009. **Pág. 20.**
17. **Corte IDH.** Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 01/09/2015. **Págs. 15 y 18.**
18. **Corte IDH.** Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6/02/2020. **Pág. 20.**
19. **Corte IDH.** Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20/11/2013. **Pág. 15.**
20. **Corte IDH.** Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01/01/2006. **Págs. 15 y 35.**
21. **Corte IDH.** Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15/03/1989. **Pág. 37.**
22. **Corte IDH.** Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16/02/2017. **Pág. 15.**

23. **Corte IDH.** Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28/08/2013. **Pág. 18.**
24. **Corte IDH.** Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27/02/2012. **Pág. 17.**
25. **Corte IDH.** Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31/08/2017. **Pág. 20.**
26. **Corte IDH.** Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 04/09/2012. **Pág. 15.**
27. **Corte IDH.** Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 03/09/2012. **Pág. 17.**
28. **Corte IDH.** Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia 9/03/2018. **Pág. 36.**
29. **Corte IDH.** Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 14/10/2019. **Pág. 15.**
30. **Corte IDH.** Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14/11/2014. **Pág. 25.**
31. **Corte IDH.** Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15/10/2014. **Pág. 17.**
32. **Corte IDH.** Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20/10/2016. **Págs. 22, 23, 27, 28, 29, 32, 33 y 35.**

33. **Corte IDH.** Caso Velásquez Paiz y otros Vs Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19/11/2015. **Págs. 23 y 25.**
34. **Corte IDH.** Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29/07/1988. **Pág. 25.**
35. **Corte IDH.** Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 31/08/2017. **Pág. 15.**
36. **Corte IDH.** Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22/11/2016. **Pág. 15.**

OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE IDH

37. **Corte IDH.** Opinión Consultiva 9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, 6/10/1987. **Pág. 37.**
38. **Corte IDH.** Opinión Consultiva OC-23/17. Medio Ambiente y Derechos Humanos. 15/11/2017. **Págs. 16 y 21.**

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

39. **TEDH.** Asunto Rantsev Vs. Chipre Y Rusia. Aplicación N° 25965/04. Sentencia de 10/05/2010. **Págs. 25 y 28.**
40. **TEDH.** Caso Jones vs. Reino Unido. Solicitudes núms. 34356/06 y 40528/06. 02/06/2014. **Pág. 41.**
41. **TEDH.** Caso Loizidou Vs. Turquía. No. 15318/89. Sentencia de 23/03/1995. **Pág. 16.**
42. **TEDH.** Caso Siliadin Vs. Francia. Aplicación N° 73316/01. Sentencia de 26/10/2005. **Pág. 32.**

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

43. **ACNUDH.** (2010). Principios y Directrices Recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas. Comentario. **Pág. 33.**
44. **ACNUR** (2017) “Ficha técnica sobre el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial”. **Pág. 37.**
45. **UNODC.** Definición del Concepto de Trata de Personas. Viena. 2019. **Pág. 33.**

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

46. **Corte Internacional de Justicia.** Caso Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Bélgica contra España). Sentencia de 05/02/1970. **Pág. 27.**

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA

47. **Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.** Caso Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic. Cámara de 1^a Instancia. 22 de febrero de 2001. **Pág. 29.**
48. **Tribunal Penal Internacional Para La Antigua Yugoslavia.** Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic. 12/06/2002. **Pág. 28.**

3. OBJETO DE LA CONTESTACIÓN.

De conformidad a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Corte IDH, en uso del derecho de defensa, la República de Aravania, por medio de sus agentes acreditados, contesta la demanda que se ha sometido en su contra sobre las presuntas violaciones de los derechos de A.A. y otras 9 mujeres.

A continuación, el Estado demostrará que:

No es responsable de las presuntas violaciones a los artículos 3 (Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 5 (Integridad Personal), 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre), 7.1 (Libertad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales), 25.1 (Protección Judicial) y 26 (Desarrollo Progresivo), todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el supuesto perjuicio de la presunta víctima A.A. y otras 9 mujeres.

Además, solicita que se declare que la República de Aravania ha cumplido con las obligaciones emanadas del artículo 7, literales a), b), d), f) y g) de la Convención Belén do Pará, en relación con A.A. y otras 9 mujeres.

Todos los artículos anteriores, en relación con las obligaciones dispuestas en los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos; interpretados además en el marco del amplio *Corpus Iuris* de los Derechos Humanos.

4. HECHOS.

Contexto de Aravania y su marco normativo.

En los últimos cincuenta años la República de Aravania ha vivido por eventos climáticos extremos, como períodos de sequías prolongados, los cuales se extienden por más de 160 días, poniendo en peligro los cultivos, cuidado del ganado y las reservas acuíferas. En el otro extremo, también se reportan inundaciones catastróficas, principalmente en los meses de mayo y junio, durante los cuales llueve hasta un 455% más que la precipitación media. Estas situaciones han incrementado el desplazamiento de miles de personas en el país y han resultado en pérdidas en todos los sectores económicos de Aravania.

Su Constitución regula derechos como la vida, honor, trabajo, propiedad, los DESCA, etc. y la obligación de las autoridades del Estado de garantizarlos y respetarlos. El Código Penal tipifica la trata de personas y el trabajo forzoso.

Forma parte de la OEA desde 1950; ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1985), la Convención Belem Do Pará (1996) y otros tratados de DDHH, y reconoció la competencia de la Corte IDH (1986).

Relación de la República de Aravania con el Estado Democrático de Lusaria.

La República de Aravania colinda con el Estado de Lusaria. Debido a los daños producidos por el clima, en junio del año 2012 el Estado Aravania envió una delegación de representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Medio Ambiente al Estado de Lusaria, donde EcoUrban cultivaba y producía *Aerisflora*, la cual prometía filtrar los contaminantes del agua. El Estado de Aravania vio el potencial de la planta y negoció con el Estado de Lusaria, originando un Acuerdo de Cooperación, a fin de cultivarla y trasplantarla, con el fin de gestionar y afrontar los riesgos

para la seguridad relacionados con el cambio climático y apoyar la economía de Aravania generando opciones laborales para sectores vulnerables de su población.

Sobre las investigaciones y procesos seguidos por A.A.

El 14 de enero de 2014 A.A. una de las trabajadoras beneficiadas con el Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la *Aerisflora*, presentó una denuncia ante la policía de Velora respecto a las supuestas condiciones laborales que vivió: Mencionó que en el Estado Lusaria habían alrededor de 59 mujeres cultivadoras, pero que solo ella y otras 9 mujeres fueron trasladadas para trasplantar la *Aerisflora* hacia la República de Aravania, a quienes no conocía, a excepción de María, Sofía y Emma. La policía, investigó y verificó la historia de A.A.; viajaron a Primelia, donde encontraron a Maldini, delegado del Estado de Lusaria y responsable del proyecto, y lo arrestaron. En el lugar no se encontraron a las 9 mujeres descritas por A.A.

Maldini fue presentado ante el Juez que había dictado su captura, sin embargo, alegó tener inmunidad conforme al Acuerdo de Cooperación.

El 15 de enero del año 2014 el Juez informó lo ocurrido al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Aravania, solicitando que renunciaran a la inmunidad de Maldini, sin embargo, Lusaria se rehusó, alegando principios fundamentales del DI.

El 31 de enero del año 2014 se desestimó el caso, y se archivó provisionalmente. La Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata en Aravania, presentó una apelación ante el Juzgado Segundo de lo Penal el 05 de febrero del año 2014 en representación de las 10 mujeres. El 17 de abril de 2014 la decisión fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Velora.

Los medios entrevistaron a expertos en el tema, quienes afirmaron que Aravania cuenta con mecanismos para sancionar la trata, sin embargo, debido a la inmunidad de Maldini, el Estado de

Aravania no pudo investigar de forma adecuada. La Fiscalía Federal de Lusaria inició una investigación contra Maldini por abuso de autoridad y trata de personas el 1 de febrero del año 2014, y el 19 de marzo del año 2015 se le condenó a 9 meses de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos durante 5 años por el cargo de abuso de autoridad.

Otros procedimientos.

La Fiscalía de Aravania recibió una denuncia anónima en octubre del año 2012, donde se informó que mujeres del Campo de Santana estaban recibiendo ofertas de trabajo por medio de *ClicTik* para ser llevadas a Lusaria, su país vecino, donde supuestamente eran obligadas a realizar trabajos forzados. El 25 de octubre del año 2013 la Fiscalía recibió a una mujer, quien denunció que vivió en precarias condiciones y que no recibió el pago por su trabajo en la Finca.

El 08 de marzo de 2014, Aravania inició un proceso en contra de Lusaria, por violaciones al Acuerdo de Cooperación. El 17 de septiembre del año 2014 el Panel Arbitral Especial falló a favor de Aravania, condenando a Lusaria al pago de US\$250.000. Aravania consideró que A.A. debería recibir US\$5.000 por los daños sufridos.

Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Ante la petición presentada por los representantes de las presuntas víctimas en la CIDH, el 15 de diciembre del año 2016 Aravania presentó su contestación, alegando incompetencia en razón de la persona, de lugar, y violación al principio de subsidiariedad. El 12 de febrero del año 2024 la CIDH aprobó su Informe de Fondo, y sometió el caso a la Corte IDH el 10 de junio del año 2024, y luego del trámite correspondiente se convocó a la Audiencia Pública del 19 al 23 de mayo del año 2025 en Washington D.C.

5. ANÁLISIS LEGAL.

5.1. Cuestiones Preliminares.

Las presuntas víctimas presentaron la petición ante la CIDH el 01 de octubre del año 2014, cumpliendo con los plazos y los procedimientos regulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Reglamento de la CIDH.

El Estado interpuso excepciones preliminares en el momento procesal oportuno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que se procede a exponer los argumentos que las sustentan y, de manera subsidiaria, contestará cada uno de los argumentos de fondo señalados por las presuntas víctimas.

5.2. Competencia de la Corte IDH.

La Corte es competente en **razón de la materia**, ya que las vulneraciones de DDHH alegadas versan sobre preceptos jurídicos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belem do Pará; de igual manera, en **razón del tiempo**, debido a que las presuntas trasgresiones ocurrieron con posterioridad a la ratificación de ambos instrumentos y el reconocimiento de la competencia contenciosa; sin embargo, esta no es competente en **razón de la persona**, ya que con excepción de A.A., las otras 9 presuntas víctimas pese a estar determinadas no fueron identificadas. Finalmente, la Corte no es competente en **razón del territorio**, en virtud de que el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación para los Estados de garantizar y respetar los DDHH de las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin embargo, los hechos del presente caso ocurrieron fuera de la jurisdicción de Aravania.

5.3. Excepciones Preliminares.

En el ejercicio del derecho de defensa¹, y de conformidad a lo previsto en los artículos 46.1 d) y 37 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado plantea las siguientes excepciones preliminares:

5.3.1. Falta de competencia en razón de la persona.

El artículo 35.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispone que el Informe de Fondo deberá contener la identificación de las presuntas víctimas², y corresponde a la Comisión hacerlo con precisión y en la debida oportunidad procesal³. En circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando se justifique que no fue posible identificarlas, por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, la Corte decidirá en su oportunidad si las considera víctimas de acuerdo con la naturaleza de la violación⁴.

En el presente caso, no corresponde aplicar esa regla excepcional, debido a no nos encontramos ante situaciones que hagan imposible el poder identificar a las presuntas víctimas.

Aravania adoptó medidas para determinar la identidad y el paradero de las 9 mujeres. Interrogó a A.A. sobre más datos para poder localizarlas; la policía solicitó los registros migratorios de entrada

¹ **Corte IDH.** Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22/11/2016, párr. 25; Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20/11/2013, párr. 33; y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01/09/2015, párr. 35.

² **Corte IDH.** Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 31/08/2017, párr. 32; Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 14/10/2019, párr. 21.

³ **Corte IDH.** Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01/01/2006, párr. 98, y Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16/02/2017, párr. 36.

⁴ **Corte IDH.** Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 04/09/2012, párr. 48; **Idem.** Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Párr. 36.

entre el 5 y 15 de enero del año 2014, pero debido al alto flujo migratorio en el paso fronterizo de Campo de Santana y la escasa información de su identidad, en ese momento no fue posible identificar a cada una de ellas⁵; sumando la condición de inmunidad diplomática de Maldini, el caso debió ser archivado y no se prosiguió con la investigación.

Es por ello que la Corte IDH, respecto a Aravania no es competente para conocer el caso en razón de la persona en cuanto a las 9 mujeres que figuran como presuntas víctimas, debido a que no se han identificado debidamente en el informe de fondo de la Comisión ni en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de las víctimas. Si bien A.A. ha sido identificada, ya recibió una reparación integral en sede interna.

5.3.2. Falta de competencia en razón del territorio.

Del artículo 1.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, nace la obligación de los Estados de garantizar y respetar los Derechos Humanos de las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la cual no se basa en una cuestión meramente territorial, sino que es posible su extensión si hay actos efectivos de autoridad, y estos tienen efectos en las personas⁶. No solamente las personas dentro del territorio de un Estado tienen el derecho a que se les respeten y garanticen sus DDHH, sino que la jurisdicción se extiende a otros Estados, siempre y cuando se considere que dichas personas estén bajo su autoridad, responsabilidad o control efectivo que le corresponde realizar a los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones⁷.

En el caso de autos, los hechos denunciados ocurrieron dentro del Estado de Lusaria, específicamente en la Finca El Dorado, es decir, fuera del territorio del Estado de Aravania. La

⁵ Pregunta Aclaratoria 3.

⁶ **Corte IDH.** Opinión Consultiva OC-23/17. Medio Ambiente y Derechos Humano. 15/11/2017. Párr.73.

⁷ **TEDH.** Caso Loizidou Vs. Turquía. No. 15318/89. Sentencia de 23/03/1995, párr. 62.

agencia estatal no ignora el alcance y contenido del término jurisdicción con relación al principio de control efectivo; sin embargo, en el presente caso ese principio no es aplicable, dado que si bien es cierto existía un Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la *Aerisflora*, ese mismo Acuerdo delimitó la competencia jurisdiccional que cada Estado iba a ejercer según lo estipulado en su artículo 23.2⁸.

Y respecto de los hechos que sucedieron en la República de Aravania, los mismos ya fueron resueltos, y en el caso de A.A. se le reparó integralmente.

Es por ello que la Corte IDH no es competente para conocer del presente caso en razón del territorio, debido a que los hechos no ocurrieron dentro de la circunscripción territorial ni bajo el control efectivo de la República de Aravania.

5.3.3. Violación al principio de subsidiariedad.

El principio de subsidiariedad o complementariedad ha sido abordado por esta Honorable Corte para explicar una de sus principales características y reafirmar la idea según la cual los Estados, en ejercicio de su soberanía, son los primeros responsables del respeto, protección y garantía de los derechos humanos⁹, es así que la jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario, coadyuvante y complementario, por lo que no desempeña funciones de tribunal de “cuarta instancia”¹⁰.

La Corte IDH se ha referido a la importancia del principio de subsidiariedad en relación a la obligación estatal de procurar la reparación de transgresiones a los derechos plasmados en

⁸ HC-Párr. 25.

⁹ **Corte IDH.** Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15/10/2014, párr. 137.

¹⁰ **Corte IDH.** Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27/02/2012, párr. 38; Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 03/09/2012, párr. 16.

instrumentos internacionales vinculantes dado el principio de complementariedad en que se asienta el sistema de protección estipulado en el marco de la Organización de Estados Americanos¹¹.

El Estado es el principal garante de los derechos humanos de las personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno¹². En el caso *sub examine*, la situación jurídica de A.A. fue resuelta en el Estado de Aravania.

Por lo tanto, las instancias internas agotadas resultaron adecuadas para la reparación por daños materiales sufridos por A.A. recibiendo US\$5.000 como medida compensatoria de una reparación integral por las afectaciones denunciadas.

Es importante destacar que la República de Aravania adoptó medidas positivas en el marco de la celebración de futuros convenios de tipo de relación comercial o que implique el traslado de bienes o servicios producidos en otro Estado, en concordancia con los estándares establecidos por la Organización Internacional del Trabajo¹³, estableciendo como principal obligación en dichos convenios, el asegurarse que existan mecanismos efectivos en dicho Estado para poder presentar reclamos de carácter laboral.

En conclusión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no es competente para conocer del caso, debido a que ya se reparó integralmente a A.A. en la jurisdicción interna.

¹¹ **Corte IDH.** Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28/08/2013, párr. 182, nota a pie. 176.

¹² **Corte IDH.** Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. *Op. Cit.* Nota a pie 1. Párr. 159.

¹³ Pregunta Aclaratoria 8.

Por los argumentos antes expuestos, esta agencia solicita que esta Honorable Corte estime las excepciones preliminares, y en consecuencia rechace la demanda de las presuntas víctimas, por la falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y competencia de la Corte.

No obstante, y sin renunciar a las Excepciones Preliminares, y en atención al principio de eventualidad¹⁴, la República de Aravania procede a desarrollar los argumentos de defensa referente a las presuntas violaciones a DDHH.

¹⁴ **Véscovi, E.** (1981). Los principios procesales en el proceso civil latinoamericano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pág. 262, párr. 3.

6. ANÁLISIS DE FONDO.

6.1. Los Esfuerzos de la República de Aravania para combatir la crisis climática y la falta de oportunidades laborales

6.1.1. Cooperación internacional entre la República de Aravania y el Estado de Lusaria

Históricamente, la República de Aravania estuvo gobernada por líderes que negaban las evidencias científicas y las conclusiones de organismos internacionales sobre el cambio climático, lo que agravó la situación ambiental del país¹⁵; sin embargo, en el año 2011, el presidente Carlos Molina adoptó una política llamada “Impulso 4 Veces”, un plan de desarrollo que estaba enfocado en transformar el país en cuatro años, desde la modernización de la infraestructura como la creación de “ciudades esponja” en áreas claves para enfrentar los desafíos de las lluvias intensas y mitigar las inundaciones¹⁶.

Esta Corte IDH, ha reconocido el derecho a un Medio Ambiente Sano¹⁷, por medio de la justiciabilidad del artículo 26, que incorpora el desarrollo progresivo de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, siendo identificados como DDHH, con carácter justiciable,¹⁸ por ejemplo, en el Caso Lagos del Campo vs. Perú, donde se declaró por primera vez la violación del artículo 26, reiterándose la interdependencia entre los derechos civiles, políticos y los DESCA¹⁹.

¹⁵ HC-Párr. 5.

¹⁶ HC-Párr. 6.

¹⁷ Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6/02/2020, párr. 202.

¹⁸ Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1/07/2009, párr. 97.

¹⁹ Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31/08/2017, párr. 141.

En línea con lo anterior, ante los esfuerzos por mitigar las consecuencias de las inundaciones, en junio de 2012 una delegación de Aravania, integrada por representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Medio Ambiente, hizo una visita *in situ* a Lusaria para conocer los servicios prestados por la empresa pública *EcoUrban Solution* y las haciendas que cultivaban la *Aerisflora*; entre ellas, la Finca El Dorado. Tras su visita, la delegación emitió un informe en el cual reconoció la capacidad de producción de la planta y que podría favorecer a Aravania antes del próximo periodo de lluvias.

El artículo 26 Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de cooperar internacionalmente a efectos del desarrollo y protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. La obligación de cooperación ha sido recogida en las Declaraciones de Estocolmo y de Rio, donde se establece que los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la tierra, así como en múltiples tratados internacionales²⁰.

Para el caso *sub examine*, tras lo sucedido en mayo del 2012, la crisis climática en Aravania y posterior a la investigación de los beneficios de la planta *Aerisflora*, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Aravania negoció un Acuerdo de Cooperación Bilateral con el Estado de Lusaria para la trasplantación de la *Aerisflora*.

El 2/07/2012, Aravania y Lusaria celebraron dicho acuerdo, resaltando los beneficios significativos que traería consigo, como el acceso a los programas de seguridad social, que abarcaban un seguro de salud, guardería y educación para los trabajadores y sus dependientes²¹;

²⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17. *Op. Cit.* Nota a pie 6. Párr. 183.

²¹ HC-Párr. 35-38.

además de la garantía de condiciones laborales compatibles con la dignidad de la persona y la observancia de los derechos humanos, así como la eliminación de discriminación en el empleo y la igualdad de mujeres en el lugar de trabajo²².

Por tal razón, esta Agencia Estatal solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare inexistente la responsabilidad internacional del Estado de Aravania por la presunta violación del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento.

6.2. La no responsabilidad internacional de Aravania por las presuntas vulneraciones de los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7.1, y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, en supuesto perjuicio de A.A. y otras 9 mujeres

6.2.1 Respuesta del Estado de Aravania a los factores de riesgo dentro de su jurisdicción

El art. 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados tienen la obligación de contar con estrategias de prevención integrales, es decir, deben prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva al fenómeno de la esclavitud contemporánea; esta obligación es reforzada en atención al carácter de norma imperativa de derecho internacional de la prohibición de la esclavitud²³.

Aravania no niega que existan barreras que dificultan el acceso de las mujeres a la educación y a otros recursos básicos, especialmente en zonas rurales²⁴; a raíz de ello, el 02 de julio del año 2012,

²² HC-Párr. 25.

²³ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20/10/2016, párr. 320.

²⁴ HC-Párr. 3.

Aravania y Lusaria firmaron un Acuerdo de Cooperación, centrado principalmente en la crisis climática, pero sin dejar de lado la búsqueda de mejores condiciones laborales. Este acuerdo garantizaría un salario digno, así como el acceso a programas de seguridad social, educación, salud y guarderías para las personas beneficiadas por este convenio²⁵. Se estableció la creación de permisos de trabajo para la migración legal, promoviendo nuevas fuentes de empleo que garantizarían condiciones que el Estado no podía ofrecer en ese momento, recurriendo a la cooperación internacional como herramienta para dar cumplimiento a sus obligaciones.

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales²⁶. Esto se relaciona con el art. 7 de la Convención de Belém do Pará, que instituye deberes estatales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer²⁷.

En ese sentido, Aravania dirige sus acciones al cumplimiento del deber de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

Para el caso, es sustancial determinar cómo la República de Aravania ha atendido de forma diligente dicha obligación. En un primer momento debe de considerarse que la prevención se

²⁵ HC-Párr. 29.

²⁶ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. *Op. Cit.* Nota a pie 23. Párr. 322; Caso Velásquez Paiz y otros Vs Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19/11/2015, párr. 107.

²⁷ *Idem*. Caso Velásquez Paiz y otros Vs Guatemala. Párr. 108.

materializa desde la Constitución, puesto que su art. 9 consagra los derechos a la vida, el honor, la libertad, la seguridad, el trabajo y la propiedad; el art. 51 contempla que las personas trabajadoras tienen derecho a una remuneración justa que asegure un bienestar decoroso; y el artículo 102 determina que las autoridades estatales deben respetar y garantizar los derechos humanos en todas sus actuaciones, incluyendo los DESCA²⁸.

De ahí se desprenden otras disposiciones dentro del ordenamiento jurídico que se encaminan a la misma finalidad de prevención, como el Código Penal, que tipifica los delitos de Trata de personas y Trabajo forzoso, en los arts. 145 y 237 respectivamente²⁹.

Esta regulación se complementa con la ratificación y adhesión a diversos tratados internacionales, los cuales tienen jerarquía constitucional, conforme al artículo 2 de la Constitución³⁰, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1985), Convención Belém do Pará (1996), Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional (2005), el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (2006), Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1981), Convención de las Naciones Unidas para la Supresión de la Trata de Personas y Explotación (1952), Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1995), Acuerdo de París (2017), Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1970), Convención sobre las Misiones Especiales (1993), y los Convenios No. 29 (1957) y 105 (1960) de la OIT³¹.

²⁸ HC- Párr. 8.

²⁹ HC- Parr.9.

³⁰ Pregunta Aclaratoria 38.

³¹ HC- Párr. 10.

Aravania reconoce que, a pesar de dichos esfuerzos siguen existiendo distintos factores de riesgo dentro de la población; sin embargo, debe considerarse que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no de resultado, y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado³². A la luz de este deber, Aravania diseñó una política integral de prevención y sanción de la trata³³, la cual se encamina a combatir dicho fenómeno transnacional.

El TEDH ha indicado que teniendo en cuenta las dificultades que conlleva la vigilancia de las sociedades modernas y las opciones operativas que deben tomarse en términos de prioridades y recursos, la obligación de adoptar medidas operativas debe, sin embargo, interpretarse de manera que no imponga una carga imposible o desproporcionada a las autoridades³⁴.

Aravania reconoce que la lucha contra la trata de personas es un fenómeno complejo que requiere un enfoque integral y multidisciplinario que involucre numerosos actores complementarios, experiencia, estrategias, enfoques transfronterizo y cooperativo para la investigación y enjuiciamiento de los tratantes³⁵, lo que implica la colaboración de todos los Estados, lo que lamentablemente en el presente caso no pudo obtenerse de parte de Lusaria.

Todo lo anterior evidencia el cumplimiento de la obligación de garantía bajo el deber de prevención, conforme al art.1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³² **Corte IDH.** Caso Velásquez Paiz y otros Vs Guatemala. *Op. Cit.* Nota a pie 26. Párr. 107; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29/07/1988, párr. 175, y Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14/11/ 2014, párr. 519.

³³ **HC**-Párr. 52.

³⁴ **TEDH.** Asunto Rantsev vs. Chipre y Rusia. Demanda no. 25965/04. 07/01/2010. Párr. 287.

³⁵ **UNODC.** Definición de concepto de trata de personas. Viena. 2019, pág.12.

6.2.2. La Inexistencia de Responsabilidad Internacional de Aravania en virtud del artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Cumplimiento del Acuerdo de Cooperación y Medidas Adoptadas

En razón del principio de eventualidad y sin renunciar a lo planteado en la excepción preliminar sobre la incompetencia *ratione loci*, esta agencia estatal demostrará que con relación a los hechos ocurridos en Lusaria, no tiene responsabilidad internacional, ello en virtud del principio de cooperación internacional sobre la base del cual se adoptaron las siguientes medidas:

Después de la denuncia presentada en 25/10/2013, Aravania solicitó un nuevo informe sobre las condiciones laborales de El Dorado el 30/10/2013. El 10 de diciembre, Lusaria presentó un informe en el cual narró las condiciones laborales que se aplicaban a las personas que firmaban el contrato para trabajar en ese local para el cultivo de la *Aerisflora*. Lusaria realizó la inspección en enero de 2013 en la cual el inspector designado determinó que los contratos de las personas trabajadoras, así como las condiciones en que ejecutaban sus tareas, cumplían con las características exigidas por la legislación laboral del Estado. Asimismo, se dejó constancia de que algunas personas entrevistadas declararon lo benéfico que resultaba dicho trabajo para la cobertura de seguridad social de sus familias. En dicha oportunidad se remitieron folletos a las trabajadoras sobre cuáles eran sus derechos laborales, la prohibición de discriminación en el trabajo y cómo presentar una denuncia de carácter laboral en el Estado de Lusaria. El informe del inspector fue hecho de conocimiento a Aravania en el marco de los informes mensuales que eran requeridos en virtud del Acuerdo.

Tras recibir ese informe, las autoridades de Aravania decidieron que no era necesario realizar ninguna visita a Lusaria dado que las condiciones descritas no eran contrarias al Acuerdo de Cooperación. En cualquier caso, las controversias que surgieran en relación con la ejecución e

interpretación de la ejecución del Acuerdo tendrían como vía la realización de un arbitraje, misma que decidió ser activada. Por lo anterior, reiteramos que no es atribuible ningún tipo de responsabilidad internacional a Aravania.

Las presuntas víctimas pretenderán argumentar que A.A. y las otras 9 mujeres cuando fueron trasladadas a Aravania para realizar el trasplante de la *Aerisflora*, tuvieron las mismas condiciones de trabajo y vida que en Lusaria, sometidas a la supuesta esclavitud, servidumbre, trata de personas y trabajo forzoso³⁶, no obstante, esta agencia demostrará que dichas condiciones no constituyen ninguna de esas figuras.

6.2.2.1. La no configuración de la esclavitud, servidumbre, trata de personas y trabajo forzoso

En materia de Derecho Internacional se ha establecido la prohibición de la esclavitud en múltiples instrumentos³⁷, pero precisamente del art. 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se desprende la prohibición de la esclavitud, de igual forma, servidumbre, trata de personas y el trabajo forzoso; esto es reiterado a nivel internacional de tal forma que esta prohibición es considerada una norma de *jus cogens*³⁸. El derecho a no ser sometido a esclavitud, a servidumbre, trabajo forzoso o trata de esclavos y mujeres tiene un carácter esencial en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de conformidad con su art. 27.2, forma parte del núcleo inderogable de derechos, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas³⁹.

³⁶ HC. Párr. 46.

³⁷ Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 1981, art. 5.

³⁸ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. *Op. Cit.* Nota a pie 23. Párr. 249; Corte Internacional de Justicia. Caso Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Bélgica contra España). Sentencia de 05/02/1970, párr. 34.

³⁹ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. *Op. Cit.* Nota a pie 23. Párr. 243.

Aravania, es consciente de esta prohibición, por lo que a continuación se analizarán los hechos del caso a la luz de cada una de las figuras antes mencionadas.

6.2.3. Más allá de las acusaciones: La verdad sobre el trabajo en Aravania

La esclavitud es un concepto que ha evolucionado hasta abarcar diversas formas contemporáneas basadas en el ejercicio de uno o de alguna de las potestades vinculadas al derecho de propiedad⁴⁰.

En ese sentido la Corte IDH considera que los dos elementos fundamentales para definir una situación como esclavitud son: i) el estado o condición de un individuo y ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima⁴¹.

El primer elemento (estado o condición) se refiere tanto a la situación de *jure* como de *facto*, es decir que no es esencial la existencia de un documento formal o una norma legal para la caracterización de ese fenómeno, como en el caso de la esclavitud *chattel* o tradicional. El segundo elemento, el llamado “ejercicio de atributos de la propiedad” debe ser entendido en los días actuales como el control ejercido sobre una persona que le restrinja o prive significativamente de su libertad individual, con intención de explotación mediante el uso, la gestión, el beneficio, la transferencia o el despojarse de una persona⁴².

El segundo elemento se deberá evaluar, con base a la manifestación de los llamados “atributos del derecho de propiedad”: a) restricción o control de la autonomía individual; b) pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona; c) la obtención de un provecho por parte del

⁴⁰ **Tribunal Penal Internacional Para La Antigua Yugoslavia.** Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic. 12/06/2002, párrs. 116 y 117; **TEDH.** Asunto Rantsev Vs. Chipre Y Rusia. **Op. Cit.** Nota a pie 34. Párr. 280.

⁴¹ **Corte IDH.** Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. **Op. Cit.** Nota a pie 23. Párr. 269.

⁴² **Corte IDH.** Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. **Op. Cit.** Nota a pie 23. Párr. 270, 271.

perpetrador; d) la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas; e) el uso de violencia física o psicológica; f) la posición de vulnerabilidad de la víctima; g) la detención o cautiverio, y la i) la explotación⁴³.

Para el presente caso, respecto al primer elemento debe considerarse que este fenómeno no se configura de *jure*, puesto que no hay una norma legal que permita o avale la esclavitud en Aravania; por el contrario, el Código Penal en su art. 145.2 la tipifica y sanciona⁴⁴. Tampoco se configura de *facto*, puesto que las presuntas víctimas tal como se ha explicado, se encontraban trabajando voluntariamente.

Sobre el segundo elemento, debe de considerarse que no se ejercía ninguno de los atributos de propiedad, lo cual se demuestra a continuación:

a) Restricción o control de la autonomía individual. Las presuntas víctimas eran conscientes de las labores a ejercer y establecieron una relación laboral la cual se hacía constar en un contrato⁴⁵.

b) Pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona, y g) la detención o cautiverio. Si bien A.A. declaró ante la Policía de Aravania cuando fue entrevistada que “una vez que estaban allí, no tenían alternativas para poder salir, pues todo estaba creado para presionarlas a permanecer”⁴⁶, de la plataforma fáctica se desprende que no se cuenta con información sobre que existieran guardias, cualquier otra persona o elementos físicos de las instalaciones que detuvieran o desincentivaran a las mujeres que pretendieran salir de las instalaciones. Si bien el

⁴³ **Corte IDH.** Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. *Op. Cit.* Nota a pie 23. Párr. 272; **Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.** Caso Fiscal Vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic. Cámara de 1^a Instancia. 22 de febrero de 2001, párr. 542.

⁴⁴ HC- Párr. 9.

⁴⁵ HC- Párr. 35.

⁴⁶ Pregunta Aclaratoria 32.

terreno estaba rodeado de malla metálica, y había un sistema de seguridad que incluía vigilancia de la finca con cámaras de control y personal encargado de monitorear la entrada y salida del lugar⁴⁷, debe interpretarse que esto era en aras de salvaguardar la integridad de las personas dentro la Finca, así como de los cultivos de *Aerisflora*, considerando lo valiosa y delicada que es dicha planta.

Las presuntas víctimas alegan la pérdida de libertad de movimiento; no obstante, en ningún momento se les impidió salir de la Finca. Ejemplo de ello, cuando se encontraban en Aravania, A.A. fácilmente pudo salir a presentar una denuncia ante la Policía de Velora⁴⁸, lo que no hubiera sido posible si se estuviese limitando su libertad de movimiento o se le hubiere mantenido en cautiverio.

c) La obtención de un provecho por parte del perpetrador. Este no debe ser confundido con el beneficio que se obtiene en toda relación laboral, en la cual una persona ejerce un trabajo el cual es remunerado. Las presuntas víctimas alegan que existía un provecho obtenido de la situación en que se encontraban, sin embargo, las labores ejercidas eran consentidas y realizadas a cambio de un pago. En todo caso el verdadero provecho era contrarrestar los efectos del cambio climático, así como proveer condiciones laborales dignas a sus ciudadanos.

d) La ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima. Las presuntas víctimas accedieron a realizar voluntariamente las labores, no fueron coaccionadas de ninguna manera para ejercerlas, y tampoco se recurrió al engaño, puesto que se le presentó previamente una propuesta

⁴⁷ HC- Párr. 39.

⁴⁸ HC- Párr. 48.

laboral acorde a la legislación vigente en Lusaria⁴⁹, aplicables también al proceso de trasplantación realizado en Aravania, y recibieron todos los beneficios y pagos acordados.

e) El uso de violencia física o psicológica. Ninguna de las aparentes víctimas fue sometida a violencia de índole física ni psicológica, puesto que como se ha venido desarrollando, las labores se realizaban de forma voluntaria, sin que fueran coaccionadas para llevarlas a cabo. Si bien, de la plataforma fáctica se desprende que Maldini le expresó una serie de comentarios a A.A., estos se referían al agradecimiento que ella debía tener por la oportunidad brindada en la mejora de sus condiciones laborales y familiares.

f) La posición de vulnerabilidad de la víctima. Si bien se reconoce que las presuntas víctimas, encajan en distintas categorías de vulnerabilidad, como ser mujer y estar en condiciones de pobreza, tal circunstancia por sí misma no implica que toda labor realizada las supedite a una condición de esclavitud, y, por el contrario, el convenio tenía la finalidad de brindar una oportunidad mediante una protección reforzada para mejorar sus condiciones de vida.

i) La explotación: Este elemento engloba situaciones abusivas o imposición de condiciones laborales peyorativas o precarias para los trabajadores⁵⁰. Para este caso en concreto, las presuntas víctimas alegan la configuración de trabajo forzoso la cual es una forma de explotación, y se desarrollará posteriormente.

En conclusión, no nos encontramos en una situación de esclavitud, ya que no se configura ninguno de sus elementos, razón por la cual Aravania no es responsable internacionalmente por la violación

⁴⁹ HC- Párr. 35.

⁵⁰ Rivas, P. Aproximación Laboral a los conceptos de Esclavitud, Trabajo Forzoso y Explotación laboral en los Tratados Internacionales. Universidad de Barcelona. 30/03/2021. Pág. 125.

al Art. 6 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación al artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento.

6.2.4. Sin encierro ni imposición, un escenario ajeno a la servidumbre

El TEDH ha indicado que la servidumbre es la obligación de proveer servicios a otro, a través de coerción, y está vinculada a la esclavitud. El “siervo” está obligado a vivir en la propiedad del otro y no tiene posibilidad de cambiar su condición⁵¹. Esta definición ha sido adoptada por esta Honorable Corte, señalando que la servidumbre es una forma análoga de esclavitud y debe recibir la misma protección y conlleva las mismas obligaciones que la esclavitud tradicional⁵².

Para analizar esta figura debemos remitirnos a algunos elementos ya analizados, puesto que como antes se explicó, las actividades desempeñadas por las víctimas no eran producto de coerción o amenazas. Ellas, de forma voluntaria se postularon al trabajo y aceptaron desempeñar dichas labores, y podían cambiar su condición si así lo deseaban poniendo fin a la relación laboral.

La representación de las presuntas víctimas argumenta que no podía cambiarse dicha condición puesto que cuando ellas solicitaban sus documentos de identidad estos no les eran devueltos; sin embargo, ante dicha situación se les manifestó que era porque estos documentos debían ser presentados ante autoridades de Lusaria para la gestión de permisos laborales a su favor⁵³; de lo anterior se infiere que si ellas hubiesen manifestado que no deseaban continuar con la relación laboral, estos documentos ya no debían ser presentados ante las autoridades laborales de Lusaria, y por ende podían ser devueltos.

⁵¹ **TEDH.** Caso Siliadin Vs. Francia. Aplicación N° 73316/01. Sentencia de 26/10/2005, párrs. 123 y 124.

⁵² **Corte IDH.** Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. **Op. Cit.** Nota a pie 23. Párr. 276 y 280.

⁵³ **HC-** Párr. 44.

En ese orden, también antes se demostró que las trabajadoras no se encontraban en cautiverio, por lo que no había impedimento para que ellas pudieran irse del lugar. En conclusión, en el caso, no se ha configurado la servidumbre, y Aravania no es responsable internacionalmente por la violación al artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación al artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento.

6.2.5. Inexistencia de Trata de Personas: Análisis de la Voluntariedad y Condiciones Laborales

La Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe tanto la trata de esclavos como la de mujeres, “en todas sus formas”, de manera que la Corte interpreta esa prohibición de forma amplia y sujeta a las precisiones de su definición de acuerdo con su desarrollo en el derecho internacional⁵⁴.

El Protocolo de Palermo en su Art. 3.a indica que por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas (Acción), recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra (Medios), con fines de explotación⁵⁵. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

⁵⁴ **Corte IDH.** Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. *Op. Cit.* Nota a pie 23. Párr. 281.

⁵⁵ **Corte IDH.** Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. *Op. Cit.* Nota a pie 23. Párr. 290; **ACNUDH.** (2010). Principios y Directrices Recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas. Comentario, pág. 36. **UNODC.** Definición del Concepto de Trata de Personas. Viena. 2019, pág. 4.

Sobre el elemento acción, si bien las presuntas víctimas se enteraron a través de redes sociales de dichas oportunidades de trabajo, no obstante, y aunque la mera existencia de este elemento no conlleva la configuración de la trata, es menester destacar que las ofertas laborales fueron llevadas a cabo por el Agregado Especial de Relaciones Públicas y Comerciales de Lusaria (Maldini), en el marco del Acuerdo de Cooperación.

Respecto a los medios utilizados, debe destacarse que las trabajadoras no fueron forzadas, coaccionadas, amenazadas, o raptadas para que prestaran sus servicios en Lusaria ni en Aravania, puesto que de forma voluntaria accedieron al trabajo.

Se alega que dicho consentimiento fue obtenido a través de fraude y engaño, abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, ofreciendo una concesión de pago y beneficios para acceder a que una persona tuviera autoridad sobre ellas; sin embargo, debe considerarse que se les concedió todo lo que se les prometió. A.A. sabía que, aunque a veces el trabajo era duro, ella era el sustento de toda la familia y le daba la posibilidad de hacer el uso de guardería para F.A. y garantizar el tratamiento médico de M. A.⁵⁶.

Finalmente, respecto a los fines de explotación, las presuntas víctimas alegan que en este caso se configuró a través de la forma de trabajo forzoso, por ello es necesario analizar si en efecto se concretizó o no dicha figura.

6.2.6. Análisis sobre la No Configuración de Trabajo Forzoso: Requisitos, Elementos y Ausencia de Responsabilidad Internacional de Aravania

El Convenio número 29 de la Organización Internacional del Trabajo, señala que el trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena

⁵⁶ HC- Párr.38.

cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. Esta Corte IDH ha retomado dicha definición indicando que deben tomarse en cuenta los siguientes elementos para que se configure el trabajo forzoso: 1) El trabajo o el servicio se exige “bajo amenaza de una pena”; 2) Estos se llevan a cabo de forma involuntaria; y 3) Para constituir una violación del artículo 6.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos, es necesario que la presunta violación sea atribuible a agentes del Estado, ya sea por medio de la participación directa de estos o por su aquiescencia en los hechos⁵⁷.

Respecto a la “amenaza de una pena”, puede consistir, *inter alia*, en la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir formas y graduaciones heterogéneas, de las cuales las más extremas son aquellas que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación, así como la amenaza de muerte dirigida a la víctima o a sus familiares; mientras que la “falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio”, consiste en la ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso. Esta puede darse por distintas causas, tales como la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica⁵⁸.

En el presente caso, ninguna de las presuntas víctimas fue amenazada con daño a ellas ni a sus familiares, para que ejerciera las labores de trasplantación en Primelia; no existió coacción, ni violencia, ni se encontraban bajo cautiverio. El Estado no puede ser responsable por el miedo infundado que puede originarse en la psiquis de un individuo tras un rumor, como los que se difundían entre las trabajadoras.

⁵⁷ **Corte IDH.** Caso de las Masacres de Ituango Vs Colombia. *Op. Cit.* Nota a pie 3. Párrs. 159 y 160; Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. *Op. Cit.* Nota a pie 23. Párr. 291 y 292.

⁵⁸ **Corte IDH.** Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. *Op. Cit.* Nota a pie 23. Párr. 293.

En lo que a la falta de voluntad atañe, debe reiterarse que las presuntas víctimas comenzaron a trabajar voluntariamente en la Finca El Dorado y continuaron haciéndolo en Primelia, y en ambos lugares podían poner fin a la relación laboral en el momento que quisieran.

Por todo lo anterior se demuestra que no estamos en presencia de trabajo forzoso, lo cual a su vez es un elemento determinante para la configuración de la trata de personas y esclavitud, figuras que, al igual que la servidumbre, no se materializan en el presente caso. Por lo tanto, la República de Aravania no puede ser responsable internacionalmente por la violación al Art.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación al artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento.

6.2.7. El Carácter Pluriofensivo de la Esclavitud y sus Formas Análogas: La No Responsabilidad Internacional del Estado de Aravania

Las presuntas víctimas argumentan que Aravania permitió la configuración de la esclavitud y sus formas análogas, como la trata de personas, servidumbre y trabajo forzoso, basándose en los hechos denunciados. Asimismo, afirman que, debido al carácter pluriofensivo de estas figuras, al someter una persona a dicha condición, se violan varios derechos individualmente⁵⁹, entre ellos el reconocimiento de la personalidad jurídica, la libertad de circulación y la integridad física y psíquica. Sin embargo, y como se ha demostrado en los argumentos previamente expuestos, esta agencia ha demostrado que Aravania no provocó, perpetró, ni permitió la configuración de la esclavitud ni de sus formas análogas, como la trata de personas, servidumbre y trabajo forzoso. En consecuencia, Aravania tampoco es responsable internacionalmente por las violaciones derivadas de la naturaleza pluriofensiva de estas figuras, es decir la violación de los artículos 3, 5 y 7.1 de la

⁵⁹ **Corte IDH.** Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia 9/03/2018. Párr. 309

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

6.3. El actuar de manera oportuna de Aravania frente a la denuncia de A.A. Art. 8.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Art. 7 de la Convención Belém do Pará

Los representantes de las presuntas víctimas alegan que Aravania ha violado las garantías judiciales y protección judicial respecto a la supuesta falta de acceso a la justicia de A.A.

Los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen las garantías y la protección judicial que deben garantizar los Estados para la protección de los derechos que no pueden ser suspendidos⁶⁰; el primer artículo comprende el llamado debido proceso legal, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

Por otro lado, el segundo artículo se refiere a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos⁶¹, es decir que sean capaces de producir el resultado para el que ha sido concebido⁶², a fin de dar cumplimiento a su obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción⁶³.

Aravania también ha cumplido con las obligaciones consagradas en el Art. 7 Lit. f) y g) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer,

⁶⁰ **Corte IDH.** Opinión Consultiva 9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, 6/10/1987, párr. 28.

⁶¹ **Idem.** Párr. 24.

⁶² **Corte IDH.** Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15/03/ 1989, párr. 91. ACNUR (2017) “Ficha técnica sobre el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial”. Pág. 14.

⁶³ **Corte IDH.** Opinión Consultiva 9/87. **Op. Cit.** Nota a pie 60. Párr. 25.

proveyendo a toda persona sujeta a su jurisdicción los mecanismos legales procesales por medio de los cuales las víctimas de cualquier tipo de violencia pueden denunciar, como reflejo de ello, las denuncias presentadas en octubre del 2012 y 25 de octubre del 2013.

La primera de estas denuncias fue recibida de forma anónima a través del teléfono de emergencia, en el cual se informaba que varias mujeres del Campo de Santana estaban recibiendo ofertas de trabajo en Lusaria a través de videos en *ClicTick*. La segunda denuncia fue interpuesta en la Fiscalía General por una mujer quien manifestó, que mientras trabajó en El Dorado no recibió las condiciones laborales dignas⁶⁴. A raíz de ello, Aravania actuó de forma oportuna, solicitando cinco días después un nuevo informe a Lusaria sobre las condiciones laborales de las mujeres⁶⁵.

Dado estos acontecimientos, el 8 de marzo del año 2014 Aravania inicia el procedimiento de resolución de controversia, establecido en el artículo 71 del Acuerdo de Cooperación⁶⁶, atendiendo a las denuncias presentadas y a la falta de cumplimiento del artículo 23 con relación a las condiciones referentes a los derechos laborales de las mujeres que se encontraban en la jurisdicción de Lusaria, lo que permitió que el 17 de septiembre del año 2014, el panel arbitral condenara a Lusaria al pago correspondiente por el incumplimiento a sus obligaciones de garantizar las condiciones laborales previamente acordadas⁶⁷.

El 14 de enero del año 2014, A.A. presentó una denuncia ante la policía de Velora explicando a detalle su situación respecto a hechos ocurridos en Primelia y Lusaria, señalando a Maldini como responsable de ofrecerles falsas condiciones de trabajo y por los incidentes de violencia, manifestando también que existían otras 9 mujeres que se encontraban junto a ella en Aravania

⁶⁴ HC- Párr.54.

⁶⁵ Pregunta Aclaratoria 10.

⁶⁶ HC-Párr.55.

⁶⁷ HC-Párr.55.

que sufrían las mismas condiciones⁶⁸. La policía diligentemente ese mismo día analizó las redes sociales del acusado Maldini, comprobando la veracidad de lo relatado por la víctima.

El actuar de la República de Aravania para llevar a cabo una investigación consistió en dirigirse a Primelia para comprobar los hechos denunciados, pero no se encontraron a las 9 mujeres mencionadas por A.A. Sin embargo, Maldini fue arrestado previa orden de detención emitida por el Juez 2o de lo Penal de Velora.

No obstante Maldini fue puesto en libertad, en virtud de la inmunidad diplomática que le protegía. Los representantes de las presuntas víctimas alegan que, por ese hecho, Aravania violó las garantías judiciales y de protección judicial al impedir el acceso a la justicia de A.A. y las demás mujeres afectadas.

Sin embargo, la actuación del Estado estuvo regida por el marco normativo internacional vigente, en particular por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961), que establece límites claros al ejercicio de la jurisdicción penal sobre agentes diplomáticos, y que en su Artículo 29 establece que: *“la persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto”*, lo que impide que el Estado receptor ejerza acciones coercitivas en su contra. Esta protección busca garantizar el ejercicio adecuado de las funciones diplomáticas y evitar represalias políticas entre Estados. Adicionalmente, en su Artículo 31 dispone que los agentes diplomáticos gozan de inmunidad de jurisdicción penal en el Estado receptor, salvo en casos de excepciones limitadas, como transacciones comerciales ajenas a sus funciones oficiales, lo que no aplica en este caso.

⁶⁸ HC-Parr.48.

Por su parte la Convención sobre las Misiones Especiales (1969) en su art. 31 Inmunidad de jurisdicción, en su numeral 1, establece que los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor; y en su numeral 5, señala que la inmunidad de jurisdicción de los representantes del Estado que envía en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de ésta no los eximirá de la jurisdicción del Estado que envía.

En consecuencia, Aravania, respetando sus obligaciones internacionales, no pudo ejercer jurisdicción penal directa sobre Hugo Maldini sin la previa renuncia de inmunidad por parte de Lusaria. En ese sentido, el Artículo 32 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961) prevé que el Estado acreditante (en este caso, Lusaria) puede renunciar expresamente a la inmunidad de su agente diplomático, pero tal renuncia debe ser voluntaria y expresa.

Por lo anterior, el 15 de enero del año 2014, el Juez 2º de lo Penal de Velora solicitó formalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores de Lusaria la renuncia a la inmunidad de Hugo Maldini para que pudiera ser investigado y procesado por los hechos denunciados por A.A. Sin embargo, Lusaria se negó a renunciar a dicha inmunidad, limitando las competencias de Aravania para proceder penalmente. En consecuencia, cualquier intento unilateral de procesarlo hubiera constituido una violación del derecho internacional, con posibles repercusiones diplomáticas graves, incluida la ruptura de relaciones o incluso la escalada de un conflicto interestatal.

Es cierto que el derecho internacional ha avanzado en la limitación de la inmunidad diplomática en casos de violaciones graves de derechos humanos, como por ejemplo en el Sin embargo, este caso no es directamente aplicable a la presente situación porque si bien el TEDH reconoció que la inmunidad no debe ser un obstáculo absoluto en casos de tortura, también reafirmó que los Estados no pueden ejercer jurisdicción penal sobre agentes extranjeros protegidos por inmunidad sin la

renuncia expresa de su Estado de origen⁶⁹. El presente caso no trata sobre hechos de tortura, por tanto, Aravania no tenía la facultad de desconocer la inmunidad diplomática de Maldini, pues hacerlo habría constituido un acto ilícito en derecho internacional, vulnerando el principio de respeto a la soberanía estatal y la inviolabilidad de agentes diplomáticos.

No obstante, la policía de Velora adoptó medidas para determinar la identidad y el paradero de las otras 9 mujeres, se realizó un interrogatorio a A.A. para obtener datos sobre las otras 9 mujeres, sin embargo, ésta no conocía los nombres completos, solamente recordaba que una de ellas se llamaba María y la otra Sofía⁷⁰.

Es importante resaltar que la policía de Aravania en el cumplimiento de su obligación de investigación solicitó informes de los registros migratorios entre el 5 y el 15 de enero del año 2014, pero debido al alto flujo migratorio del paso fronterizo del Campo de Santana, en ese momento la identificación no pudo realizarse⁷¹.

Por todo lo anterior, solicitamos a la Corte IDH declare que el Estado de Aravania cumplió con los derechos contenidos en los Art. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación al artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como los deberes consagrados en el artículo 7 de la Convención Belém do Pará y en consecuencia desestime declararlo responsable internacionalmente por las presuntas violaciones alegadas por parte de los peticionarios.

7. PETITORIO

- Por los argumentos de *jure* y de *facto* expuestos, se solicita a esta Honorable Corte:

⁶⁹ TEDH. Caso Jones vs. Reino Unido. Solicitudes núms. 34356/06 y 40528/06. 02/06/2014. Párr. 200

⁷⁰ Pregunta aclaratoria 3.

⁷¹ Pregunta aclaratoria 3.

- Que admita el presente escrito toda vez que la presentación del mismo está en tiempo y forma.
- Que estime las excepciones preliminares planteadas en el presente escrito y en consecuencia se abstenga de conocer del fondo del asunto.
- Que, si esta Corte considera analizar el fondo del asunto, tome en cuenta los argumentos que de hecho y de derecho que se han planteado en el presente escrito y en consecuencia declare:
- Que no existe responsabilidad internacional por parte del Estado de Aravania por las presuntas violaciones a los artículos 3 (Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 5 (Integridad Persona), 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre), 7.1 (Libertad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales), 25.1 (Protección Judicial) y 26 (Desarrollo Progresivo), todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en supuesto perjuicio de la presunta víctima A.A. y otras 9 mujeres.
- Que se declare que Aravania ha cumplido con las obligaciones emanadas del artículo 7, literales a), b), d), f) y g) de la Convención Belén do Pará, en relación con A.A. y otras 9 mujeres.
- Del mismo modo, reconozca la improcedencia de la solicitud de responsabilidad internacional del Estado de Aravania por la presunta violación al artículo 7, literales a), b), d), f) y g) de la Convención Belén do Pará, en relación con A.A. y otras 9 mujeres. Todo esto a la luz de las obligaciones dispuestas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Que declare improcedente las medidas de reparación solicitadas por los peticionarios.